



Radicación: 50 400 40 89 001 2024 00007 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE RUBÉN ZAMORA RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE RUBÉN ZAMORA RODRÍGUEZ, habiendo presentado escrito de subsanación en forma oportuna. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra JOSE RUBÉN ZAMORA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 93.300.269; observando que la parte actora subsanó los defectos de la demanda mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2024, por lo cual, la demanda se encuentra ajustada a derecho y que el documento aportado como título valor para su ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Tener por subsanada en debida forma la demanda mediante escrito de subsanación allegado el 14 de febrero de 2024.

Segundo: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE RUBÉN ZAMORA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:



1.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.998.462,00 M/CTE), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 045186100005983 de fecha 27 de abril de 2020, con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2024, que se desprende de la obligación No. 725045180121554, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.2. Por los intereses remuneratorios sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, liquidados a la tasa del IBRSV + 6.7 efectivo anual, desde el trece (13) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hasta el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1.3. Por los intereses moratorios causados desde el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.354.530,00 M/CTE), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4866470214205031 suscrito el 27 de abril de 2020, con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2024, que se desprende de la obligación No. 4866470214205031, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1 Por los intereses remuneratorios sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hasta el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. Por los intereses moratorios causados desde el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Cuarto: Notifíquese la presente decisión al demandado JOSE RUBÉN ZAMORA RODRÍGUEZ, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



Quinto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conformè lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

16 del 04 DE ABRIL DE 2024


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria